



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nocaima Cundinamarca, 16 de Agosto de 2017

Oficio No. 063-08-2017

Señor(a)

LUIS ALFONSO GAITAN RAMIREZ

Dirección: Calle 66 No. 7-59

Bogotá D.C. - Cundinamarca

E. S. D

THOMAS EXPRESS



RN 0599148

Referencia: Comunicación inicio proceso sancionatorio.

Respetados(as) Señores(as):

Comedidamente y teniendo en cuenta su inasistencia como jurado de votación, le solicito allegar a este Despacho en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, pronunciando adjuntando las pruebas pertinentes en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, a fin de proceder acorde a la Ley. Lo anterior, debido a que no asistió como jurado de votación para las votaciones Plebiscito desarrollada el 2 de Octubre de 2016 en el Municipio de Nocaima Cundinamarca puesto de votación cabecera Municipal, previa postulación realizada por el partido Centro Democrático y Nombrado mediante sorteo por Resolución No. 3 de fecha 15 de septiembre de 2016

El artículo 104 del Código Electoral Colombiano enuncia de manera expresa las excepciones, para aquellos ciudadanos designados como jurados de votación, así:

ARTÍCULO 104. "Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador".

Registraduría Municipal del Estado Civil

Dirección: Cra. 4 No. 6-36/52 - teléfono: 0_18451058- C.P. 253620-Nocaima Cundinamarca - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Igualmente el artículo 108 del Código Electoral Colombiano enuncia de manera expresa las causales de exoneración y los medios de prueba, para aquellos ciudadanos que no puedan concurrir a desempeñar su función como jurados de votación, así:

ARTÍCULO 108. "Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
No ser residente en el lugar donde fue designado;
Ser menor de 18 años, y
Haberse inscrito y votar en otro municipio.

Parágrafo: La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación". (Negrita fuera del texto).

Adicionalmente el numeral 6° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 151 del Código Electoral Colombiano, estableció que no podrán ser jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras quienes sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Igualmente, el artículo 105 del Código Electoral Colombiano consagra como causal de exoneración la justa causa, la cual debe ser entendida como la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que impidió el cumplimiento de su deber como jurado de votación, la cual debe ser probada por el interesado y valorada por los Registradores Municipales, Especiales y Distritales de acuerdo con su sana crítica. Solamente es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, aquel hecho externo a la persona, que es irresistible e imprevisible.

De igual forma, la LEY 163 DE 1994 Artículo 5 PARÁGRAFO 1o. *"Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes*

Registraduría Municipal del Estado Civil

Dirección: Cra. 4 No. 6-36/52 - teléfono: 0_18451058- C.P. 253620–Nocaima Cundinamarca - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"–



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior”.

En caso de no aportar los medios de prueba que acrediten las situaciones expuestas en las normas transcritas en el término establecido, este Despacho continuará con el procedimiento legal sancionatorio.

Cordialmente

YANCE EDGARDO SANTISTEBAN PEDRAZA
Registrador Municipal del Estado civil
Nocaima Cundinamarca

Registraduría Municipal del Estado Civil

Dirección: Cra. 4 No. 6-36/52 - teléfono: 0_18451058- C.P. 253620–Nocaima Cundinamarca - www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”–